

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 19 de febrero de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica**, por lo que, la autoridad comunitaria electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CPSNI:	Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

para el Estado de Oaxaca.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- VI. Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

86/2022⁸, aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.

- VII. Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022⁹, se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.
- VIII. Elección Ordinaria 2022 del Ayuntamiento.** El 21 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022¹⁰, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 16 de octubre de 2022, en virtud de que, no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- IX. Presentación de demandas en el Tribunal Electoral Local.** Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022, emitido por el Consejo General del Instituto, los días 26 y 29 de diciembre de 2022, personas del municipio de San Jerónimo Coatlán, interpusieron medios de impugnación radicados mediante los expedientes JNI/101/2022, JNI/122/2022 y JNI/05/2023 del índice del TEEO.
- X. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 875¹², conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-86_2022.pdf

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysi0>

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCO-CG-SNI335.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹² Disponible para su consulta en https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹³ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

XI. Sentencia del TEEO. El 21 de febrero de 2023 el Tribunal Electoral dictó sentencia en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, expedientes identificados: JNI/101/2022¹⁴, JNI/122/2022 y JNI/05/2023, con los siguientes efectos de la sentencia:

“8. EFECTOS

*Al haber sido **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022**, para los siguientes efectos:*

I. *En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de la siguiente planilla:*

Concejalías electas en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca. Periodo 2023-2025		
Número	Propietario	Suplencia
1	Gonzalo López Gijón	Anastasio Pérez
2	Ignacio López López	Irene reyes Pérez
3	Briseida Nallely Pérez Pérez	Reina Pérez contreras
4	Arcelia Natividad López Altamirano	Genoveva Contreras
5	Orlando Santos Reyes	Carolina Nayeli López Pérez
6	Juan Manuel Agudo Cruz	Félix López Río

II. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que expida dentro del plazo de doce horas contado a partir de*

¹³ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-101-2022.pdf>

la notificación de la presente sentencia, la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas en la elección celebrada el día dieciséis de octubre dos mil veintidós, en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, así como, que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las doce horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo apercibimiento, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, ordenada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”

XII. Impugnación de la sentencia del Tribunal Local. Inconformes con la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, emitida por Tribunal Local, el 28 de febrero de 2023, personas del municipio de San Jerónimo Coatlán, interpusieron el Juicio de la Ciudadanía, radicado mediante el expediente SX-JDC-107/2023 del índice de Sala Xalapa.

XIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁵, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del

¹⁵ Disponible para su consulta: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año

XIV. Sentencia de Sala Xalapa. El 19 de abril de 2023, la Sala Xalapa dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el expediente SX-JDC-107/2023¹⁶, con los siguientes efectos de la sentencia:

OCTAVO. Efectos de la sentencia

209. Conforme con lo expuesto, al resultar sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo procedente es:

- I. Revocar la sentencia impugnada;*
- II. Dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia;*
- III. Confirmar, por razones distintas, el acuerdo IEEPCO-CGSNI-335/2022 que declaró jurídicamente no válida la elección de dieciséis de octubre de dos mil veintidós en San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca;*
- IV. Se conmina a las partes del presente juicio, autoridades de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y al IEEPCO, para que, en la celebración de la elección extraordinaria, actúen con estricto apego al sistema normativo indígena del municipio.*

XV. Presentación de Recurso de Reconsideración ante Sala Superior.

Inconformes con la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, emitida por Sala Xalapa, el 25 de abril de 2023, personas del municipio de San Jerónimo Coatlán, interpusieron Recursos de Reconsideración, radicados mediante el expediente SUP-REC-115/2023 y acumulado del índice de Sala Superior.

XVI. Sentencia de Sala Superior. El 24 de mayo de 2023, Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-115/2023¹⁷:

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/107/SX_2023_JDC_107-1246604.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/115/SUP_2023_REC_115-1257549.pdf

(231) *En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se debe revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:*

- I. Se revoca la sentencia de la sala regional;*
- II. Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, en específico lo relativo a la celebración de la elección extraordinaria.*
- III. Se deja sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-335/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y*
- IV. Se confirma el apartado de los efectos de la sentencia dictada por el tribunal local, en específico, la declaratoria de validez de la elección y la orden de expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla blanca.*

XVII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁸ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XVIII. Documentación relativa a la elección de Autoridades Comunitarias de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca. Mediante escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de julio de 2023, identificado con el número de folio interno 002378, el C. Alcalde Único

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Constitucional de San Jerónimo Coatlán, remitió la documentación relativa al nombramiento de Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 6 de febrero de 2023, emitida por integrantes de la Alcaldía Única Municipal para la Asamblea de Elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, celebrada el 19 de febrero de 2023 en la Cancha Municipal.
2. Impresiones fotográficas de la publicidad de la Convocatoria de fecha 6 de febrero de 2023, para la Asamblea de Elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.
3. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de febrero de 2023, de la elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.
4. Copias simples de las actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de febrero de 2023.
5. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de febrero de 2023.
6. Originales de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas por el Alcalde Único Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, a favor de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de febrero de 2023.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de febrero de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca de acuerdo al siguiente Orden del Día.

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Nombramiento de las personas que fungirán como autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal para el periodo 2023-2025.
6. Clausura de la Asamblea.

XIX. Vista otorgada al Presidente Municipal. El 4 de julio de 2023, el Director de la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1089/2023, otorgó vista al Presidente Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, de la documentación

relativa al nombramiento de Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, identificados con el número de folio 002378.

XX. Requerimiento efectuado al Alcalde Único Constitucional. El 10 de julio de 2023, el Director de la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1105/2023, requirió al Alcalde Único Constitucional de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, remitiera la documentación que acredite su personalidad.

XXI. Contestación del Presidente Municipal a la vista. Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio interno 002466, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de julio de 2023, el Presidente Municipal de San Jerónimo Coatlán, dio contestación a la vista otorgada mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1089/2023, realizando en esencia las manifestaciones correspondientes que se detallan a continuación:

- a) Que el 25 de febrero de 2023 realizaron la instalación legal del Ayuntamiento.
- b) Que la cabecera municipal tiene cercado el palacio municipal con malla ciclónica y esta resguardado por personas del lugar, esto a pesar de lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-115/2023.
- c) Que decidieron junto con los Agentes Municipales y Agentes de Policía cambiar la sede del Ayuntamiento y se determinó despachar en la Agencia Municipal de Soledad Piedra Larga.
- d) Que desconocen la existencia y el el nombramiento del Alcalde Municipal, por lo que, al no tener la notificación formal de la asamblea donde fue nombrado, carece de facultades y atribuciones para organizar un proceso electivo. Que en todo caso, “únicamente tiene injerencia en la cabecera municipal” y que no cuentan con el acta de asamblea donde se nombró a dicha autoridad.
- e) Que la figura de autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal nunca ha existido en el municipio.
- f) Que se desestime la solicitud de quien se ostenta como Alcalde Municipal.

XXII. Cumplimiento de requerimiento efectuado al Alcalde Único. Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio interno 002502, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de julio de 2023, el C. Macedonio Morales Juárez, Alcalde Único Constitucional de San Jerónimo Coatlán, cumplió el requerimiento efectuado mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1105/2023, por lo que, adjuntó a su escrito el acta de asamblea de fecha 18 de diciembre de 2022 donde, conforme al punto Quinto del Orden del Día, fue designado

como Alcalde Único Constitucional para el período 2023; dicha acta está firmada por los integrantes del Ayuntamiento y viene acompañada de la respectiva lista de asistencia.

- XXIII. Informe de la DESNI al Presidente Municipal.** El 21 de julio de 2023, el Director de la DESNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1128/2023, informó al Presidente Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, que las manifestaciones efectuadas en el oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el número de folio interno 002466, serán valoradas en el momento oportuno.
- XXIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.
- XXV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.
- XXVI. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente, efectuada el 13 de septiembre de 2023, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-007/2023, relativo al proceso electivo de autoridades comunitarias de la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación

¹⁹ Consultado con fecha 31 de julio de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg.

²⁰ Consultado con fecha 31 de julio de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, otorgue reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²² Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar que, lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que también existe la obligación reforzada del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad asentada en la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, a nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento²⁵, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales y determinaciones anteriores de esta comunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

²⁵ El proceso electivo de las concejalías fue validado por la Sala Superior del TEPJF a través de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2023.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 16 de octubre de 2022, en virtud de que, no cumplía con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ante ello, personas del municipio impugnaron el referido acuerdo, el cual, siguiendo la cadena impugnativa ante el Tribunal local y federal, fue resuelto finalmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2023, que determinó los siguientes efectos:

“(231) En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se debe revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- I. Se revoca la sentencia de la sala regional;*
- II. Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, en específico lo relativo a la celebración de la elección extraordinaria.*
- III. Se deja sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-335/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y*
- IV. Se confirma el apartado de los efectos de la sentencia dictada por el tribunal local, en específico, la declaratoria de validez de la elección y la orden de expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla blanca.”*

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales anexas al expediente de la elección de autoridades comunitarias, se advierte primeramente que, en la Asamblea Comunitaria celebrada el 18 de diciembre de 2022, se realizó el nombramiento del Alcalde Único Constitucional para el periodo 2023.

El 19 de febrero de 2023, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria en la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca. En lo relativo a la convocatoria, el 6 de febrero de 2023 fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, la cual se dio a conocer a los hombres y mujeres de la comunidad

de la Cabecera Municipal y fue fijada en los estrados de la Alcaldía Constitucional, conforme a las prácticas tradicionales y a su sistema normativo.

El 19 de febrero de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, que fungirán para el periodo 2023-2025, siendo las 10:00 horas, en uso de la voz el Alcalde Único Constitucional solicitó a la Secretaria de la Alcaldía procediera con el pase de lista correspondiente, informando la asistencia de 237 personas, sin embargo, **de una revisión a las listas de asistencias se advierte la presencia de 236 personas de las cuales 156 fueron mujeres y 80 fueron hombres**, declarando la existencia del quórum legal y, siendo las diez horas con veinticinco minutos, el Alcalde Único Constitucional de San Jerónimo Coatlán, instaló legalmente la Asamblea.

Acto seguido dieron lectura del Orden del Día, sometiéndolo a consideración de la asamblea, el cual fue aprobado por unanimidad. Por lo cual, procedieron al nombramiento de forma directa de la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Continuando con el desahogo de la Asamblea, en el quinto punto del Orden del Día respecto del Nombramiento de las personas que fungirán como Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, en uso de la voz el Presidente de la Mesa de los Debates, dio a conocer a los asambleístas que conforme a la convocatoria de fecha 6 de febrero de 2023, la cual fue previamente difundida en los estrados de la Alcaldía Municipal y en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, **establecieron la forma de elección de las personas que fungirán en los cargos: propuestas mediante ternas y votación a mano alzada**, y al no haber objeción de la asamblea, procedieron al nombramiento de las Autoridades Comunitarias, realizando las propuesta de cada cargo y sometiéndose a votación de los y las asambleístas, resultando lo siguiente:

PRESIDENCIA COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
SILVIO JUÁREZ	205
DANIEL JIMÉNEZ	25
TERESO MORALES JUÁREZ	7

SINDICATURA HACENDARIA COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
ABRAN SANTIAGO MATUS	35

GUADALUPE RÍOS MORALES	185
VIRGILIA LÓPEZ	17

REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y OBRAS COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
YOLANDA SIXTA LÓPEZ AGUDO	153
MELQUÍADES CRUZ	58
FIDELA LÓPEZ	26

REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
IMELDA LÓPEZ	39
BEATRIZ LÓPEZ JUÁREZ	174
MARDONIO MORALES LÓPEZ	24

TESORERÍA COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
PASCASIA LÓPEZ PÉREZ	142
SELMA MORALES LÓPEZ	57
ABRAN SANTIAGO MATUS	38

SECRETARÍA COMUNITARIA	
NOMBRE	VOTOS
ROSENDO JUÁREZ	48
ISRAEL MORALES LÓPEZ	7
URIEL ISMAEL JUÁREZ LÓPEZ	182

Una vez realizados los nombramientos de las personas que fungirán como Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, el Presidente de la Mesa de los Debates, informó a los asambleístas respecto de la integración y concedió el uso de la voz a los asistentes.

Por lo cual, el Alcalde Único Constitucional, agradeció la participación de los presentes expresando lo siguiente:

“que la Asamblea General necesita respaldar el trabajo que realice la nueva Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal, por lo que propone que la presente Acta de Asamblea sea remitida a las autoridades competentes para su legal reconocimiento; así mismo, propone que se le autorice a la nueva Autoridad Comunitaria para que realicen todos los trámites y gestiones necesarias de programas sociales ante las dependencias de carácter federal, estatal y municipal, así como la demanda, exigencia y entrega a la autoridad electa el día de hoy, del 100% de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV que le corresponden a la Cabecera Municipal, para que sea la ahora Autoridad Comunitaria quien administre dichos recursos provenientes de las aportaciones federales, estatales y municipales”.

Después de escuchar varias participaciones más, todas en el sentido de apoyar las propuestas realizadas por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a votación de la Asamblea dichas propuestas, por lo que fueron aprobadas por unanimidad de votos. No habiendo alguna otra manifestación por parte de los Asambleístas, el Presidente de la Mesa de los Debates, agradeció la participación de los asistentes.

Al no haber asuntos generales que tratar y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional clausuró la Asamblea, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias electas desempeñarán su cargo a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando integrada la autoridad comunitaria de la siguiente manera:

N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	SILVIO JUÁREZ
2	SÍNDICO HACENDARIO COMUNITARIO	GUADALUPE RÍOS MORALES
3	REGIDORA DE SEGURIDAD Y OBRAS COMUNITARIA	YOLANDA SIXTA AGUDO
4	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN COMUNITARIA	BEATRIZ LÓPEZ JUÁREZ
5	TESORERÍA COMUNITARIA	PASCASIA LÓPEZ PÉREZ

N.	CARGO	NOMBRE
6	SECRETARIO COMUNITARIO	URIEL ISMAEL JUÁREZ LÓPEZ

Sin embargo, sin desconocer el resto de los cargos nombrados en ejercicio del derecho a la autonomía, para esta autoridad electoral, las personas que integrarán el Cabildo Comunitario son las que se mencionan:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN ORDINARIA 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	SILVIO JUÁREZ
2	SÍNDICO COMUNITARIO	GUADALUPE RÍOS MORALES
3	REGIDORA DE SEGURIDAD Y OBRAS COMUNITARIA	YOLANDA SIXTA AGUDO
4	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN COMUNITARIA	BEATRIZ LÓPEZ JUÁREZ

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Cabeceras Municipales (Santiago Atitlán²⁶, Santiago Yaveo²⁷ y San Antonino Monte Verde²⁸), en las comunidades indígenas con la categoría administrativa de Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin pretender asimilar o equiparar a la Cabecera Comunitaria con alguna de las categorías mencionadas, considerando su calidad de comunidad indígena y sin que ello implique desconocer al resto de los nombramientos, se acreditará únicamente a quien encabeza el Cabildo Comunitario:

CABILDO COMUNITARIO ORDINARIA 2023		
N/P	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	SILVIO JUÁREZ

²⁶ Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-26/2023 disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_26_2023.pdf

²⁷ Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-13/2023 disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI13.pdf>

²⁸ Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-32/2023 aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General efectuado el 7 de agosto de 2023, pendiente su publicación en la página de internet del Instituto dado que durante la sesión una Consejería anunció voto concurrente.

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022 y IEEPCO-CG-SNI-32/2023), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018²⁹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

²⁹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, con base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación

de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integral del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de

valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales. La Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales³⁰, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, nombró a sus Autoridades Comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena y otorgar validez jurídica; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, a la designación de sus Autoridades Comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, **alcanzó la paridad numérica**, en términos de lo que dispone la fracción XX³¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

³¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Estado de Oaxaca, al estar integrada la Autoridad Comunitaria en igualdad numérica, es decir, la mitad de los cargos nombrados como autoridad comunitaria corresponden a hombres y mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Cabildo Comunitario, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades comunitarias electas, a la Asamblea General comunitaria y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁴, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de

³² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³³ Consultado con fecha 31 de julio de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

³⁴ Consultado con fecha 31 de julio de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad comunitaria electa haya obtenido la mayoría de votos.

De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 156 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de la comunidad cabecera de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Ahora bien, de 4 cargos en total que se nombraron y que son competencia de este Instituto, 2 serán ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS CABILDO COMUNITARIO 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	-----	-----
2	-----	-----
3	REGIDORA DE SEGURIDAD Y OBRAS COMUNITARIA	YOLANDA SIXTA AGUDO
4	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN COMUNITARIA	BEATRIZ LÓPEZ JUÁREZ

De lo anterior, este Consejo General reconoce que la comunidad Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**, al establecer que en su Cabildo Comunitario 2 de los 4 cargos que se eligieron serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, 156 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad tradicional convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres de la Comunidad-Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio

³⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Cabildo Comunitario.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Cabildo Comunitario entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN

SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades comunitarias, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Cabildo Comunitario que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre mujeres y hombres o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en el Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Sin embargo, de los antecedentes que han sido manifestados en el rubro correspondiente, se advierte la existencia de medios de impugnación relacionadas con el proceso de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 24 de mayo de 2023, en el expediente de numero SUP-REC-115/2023, que determino: “revoca la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-107/2023 y, en consecuencia, confirma la validez de la elección de dieciséis de octubre de dos mil veintidós para integrar el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca”.

Además, se tiene la contestación realizada por el Presidente Municipal, mediante oficio sin número de fecha 11 de julio de 2023, recibido en oficialía de partes de este Instituto, el 12 de julio de 2023, en el cual realiza diversas manifestaciones a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1089/2023 de fecha 4 de julio de 2023, respecto de la documentación presentada por el Alcalde Único Constitucional 3 de julio de 2023 relativo al nombramiento de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal.

En esencia, manifestó que:

- a) Que desconocen la existencia y el el nombramiento del Alcalde Municipal, por lo que, al no tener la notificación formal de la asamblea donde fue nombrado, carece de facultades y atribuciones para organizar un proceso electivo. Que en todo caso, “únicamente tiene injerencia en la cabecera municipal” y que no cuentan con el acta de asamblea donde se nombró a dicha autoridad.
- b) Que la figura de autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal nunca ha existido en el municipio.
- c) Que se desestime la solicitud de quien se ostenta como Alcalde Municipal.

Con la finalidad de otorgar certeza jurídica al nombramiento realizado por la Comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, este Consejo General, se allegó de las documentales que acreditan la personería de la Autoridad Tradicional que remite y quien fue el encargado de llevar a cabo la convocatoria y apertura de la Asamblea de Elección de Autoridades Comunitarias.

Al efecto, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1105/2023, de fecha 10 de julio de 2023, remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se requirió acreditara su personalidad, en consecuencia mediante oficio recibido el 18 de julio de 2023, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Alcalde Único Constitucional, cumplió con el requerimiento, remitiendo constancias que acreditaron la personalidad con la que actúa, y que han sido señaladas en el rubro de antecedentes de este acuerdo. Es decir, adjuntó a su escrito el acta de asamblea de fecha 18 de diciembre de 2022 donde, conforme al punto Quinto del Orden del Día, fue designado como Alcalde Único Constitucional para el período 2023; dicha acta está firmada por los integrantes del Ayuntamiento y viene acompañada de la respectiva lista de asistencia.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la comunidad, haya interpuesto medio de impugnación en contra del contenido del Acta de Asamblea de fecha 18 de diciembre de 2023, ya que hasta el momento en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no ha sido notificada de alguna impugnación.

En lo que respecta a la solicitud del Presidente Municipal de desestimar la solicitud presentada por el Alcalde Único Constitucional, en cuanto al nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, por lo motivos que menciona en el cuerpo de su escrito de contestación a la vista otorgada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se estima que contrario a lo mencionado en el escrito de referencia del Presidente Municipal, la determinación tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal, en lo referente al nombramiento de sus autoridades comunitarias, fue en ejercicio del derecho de libre determinación, adoptando la decisión atendiendo a las causas extraordinarias y

emergentes, derivadas de la controversia postelectoral, en torno al cual pretendieron dotar de sentido y continuidad a su forma interna de organización.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Aunado a lo anterior y contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022 que identifica el Método de elección concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, no resulta aplicable para desestimar la solicitud presentada por el Alcalde Único Constitucional, dado que el mencionado Dictamen, únicamente identifica el método de elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento y no en los nombramiento de las autoridades tradicionales, que son propias de cada comunidad.

Por lo que respecta al numeral 76 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, es de referir que no resulta aplicable, ya que el nombramiento de las autoridades comunitarias no necesariamente tienen que corresponder con lo que se hace en las Agencias, como ya ha quedado especificado, el nombramiento de la Autoridad Comunitaria fue realizado en ejercicio de su autonomía y libre determinación reconocidas en el artículo 2° de nuestra Carta Magna.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 19 de febrero de 2023, **tiene reconocimiento y validez**

jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía reconocidas en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a la persona electa y que integrará la Autoridad Comunitaria por el periodo comprendido a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	SILVIO JUÁREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades comunitarias, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Comunitario en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz

Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno del mes de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**